



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Acción:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Demandante:	ALDEMAR ABDEL BONILLA ESQUIVEL
Demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUÉ IBAL. S.A.
Radicación:	73001-33-33-006-2022-00075-00
TEMA:	ADMITE DEMANDA

Transcurrido el término ordenado por el despacho para que la parte actora informara si la entidad accionada IBAL había proferido respuesta de fondo a la petición incoada el 18 de febrero de 2022, se procede a hacer el estudio de admisión de la demanda.

En este orden, por reunir los requisitos exigidos por la Ley, procede el despacho a ADMITIR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instauró el señor ALDEMAR ABDEL BONILLA ESQUIVEL, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P. OFICIAL.

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La acción popular fue consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y recogida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

*“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
(...)”*

Y, a efectos de definir la jurisdicción competente, dicha norma indicó en su artículo 155 numeral 10, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

Sin embargo, como quiera que, respecto a la competencia por factor territorial, la mencionada normatividad guardó silencio, es preciso efectuar remisión al inciso segundo del artículo 16 de la ley 472 de 1998, que precisa:

“Será competencia el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. (...)”

Por lo tanto, en razón de la autoridad accionada y el lugar de ocurrencia de los hechos que se refutan constitutivos de afectación a los derechos colectivos, este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

2. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, sobre el requisito necesario para presentar esta clase de acciones dispone:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Se observa en el presente asunto que el actor popular presentó escrito de petición ante el Municipio de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL, el 18 de febrero de 2022, con el objeto de obtener i) la construcción del sistema de recolección y distribución de aguas lluvias, ii) la reposición de la red de alcantarillado y iii) la intervención y/o construcción de la vía de la Calle 133 entre Carrera 8ª y 9ª del barrio Especial el Salado de Ibagué (folios 18 al 21 del archivo pdf 002 del expediente electrónico).

Con base en todo lo anterior y, por reunir los demás requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la presente demanda instaurada en ejercicio de la acción popular.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho, el actor no demostró haber remitido la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad territorial demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 162 de la Ley 1437 adicionado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo como estamos en presencia de una acción constitucional, en virtud del principio de primacía del derecho sustancial sobre el procesal se dará trámite a la presente acción.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) presentada por el señor ALDEMAR ABDEL BONILLA ESQUIVEL, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P. OFICIAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, así: i) por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; personalmente: ii) a las entidades demandadas a través de su representante legal; iii) al Ministerio Público, iv) al Defensor del Pueblo, o a quienes

éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; los últimos dos, para que si lo consideran pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en concordancia con los artículos 162 numeral 8 inciso y 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales.

TERCERO: Se advierte a las partes demandadas, al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán diez (10) días de traslado para para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Comuníquese al Defensor del Pueblo y remítase copia de la demanda y de este auto para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Se les hace saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida, una vez vencido el plazo para formular los alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, llévase a cabo publicación de este admisorio a manera de informe a la comunidad, en la cartelera de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Scaneado con CamScanner

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO N°019, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>
Hoy **22 de abril de 2022** a las 08:00 A.M
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria